



**EXPEDIENTE:**

TJA/2<sup>a</sup>S/096/2025

**PARTE ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

SUPUESTO OFICIAL

[REDACTED] AGENTE DE  
TRÁNSITO ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS,  
Y/OS.

**TERCERO:** NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SERGIO SALVADOR  
PARRA SANTA OLALLA.

**ENCARGADA DE ENGROSE:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil  
veintiséis.

[REDACTED] Oficial con adscripción compañía Pie Tierra [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

Por cuanto a la autoridad demandada denominada "[REDACTED]" se le declaró precluido su derecho para contestar la demanda toda vez que no lo hizo dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que le hayan atribuido directamente.

### **TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

En auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **CUARTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS**

Previa certificación por auto de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

### **QUINTO. AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el once de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las

*Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como los actos que devienen con motivo del inventario número 1867 de fecha 20 de marzo del 2024 expedido por [REDACTED]...” (sic)*

Bajo este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio la **ilegal acta de infracción 3 [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco**, así como la orden de cobro de la multa e inventario.

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acta de infracción y del cobro de la misma quedó acreditada de conformidad con la copia exhibida por el actor, copia certificada del acta de infracción número de folio [REDACTED] y copia certificada de la factura folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$339.00 (trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), así como de la copia certificada de la factura folio 4082141 expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$1,583.00 (mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), exhibida por la autoridad demandada Oficial con adscripción compañía Pie Tierra “B” de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, mismas que se encuentran agregadas en los autos (visibles a fojas 33, 41 y 42), documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, pues, no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario

Lo anterior sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a cuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que, se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación **de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado**, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el supuesto agente, transgredió lo establecido en el artículo 16 Constitucional que en la parte que interesa dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

En efecto, el agente transgredió dicho artículo en perjuicio del demandante, toda vez que llevó a cabo el acto

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En el presente asunto, la autoridad demandada supuesto oficial de Tránsito, en su carácter de Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, no fundó debidamente su competencia en la infracción de tránsito que impugna la parte actora; pues de la misma, se advierte que intentó fundar su competencia en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice:

***“Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:***

*I.- El presidente municipal;*

*II.- El síndico municipal;*

*III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;*

*IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;*

*V.- Titular de la Dirección Policía Vial*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimarsatisfechalagarantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS**

señala como fundamento el ordenamiento: "Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos" (sic), siendo el ordenamiento correcto lo es "Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos", esto además de que tal como lo señaló el actor, dicho Reglamento es inexistente, lo cual a su vez puede consultar en el vínculo: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?m%20unicipio=7>

De igual forma, se concluye que el Agente Pie Tierra de Tránsito demandado al emitir el acta de infracción con número de folio 32475, no respetó las formalidades previstas por el artículo 73 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente por cuanto a la fracción III, pues de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el C. [REDACTED], fue omiso en señalar debidamente el motivo por el cual realizaba la inspección de documentos al demandante, contraviniendo lo señalado por el segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento referido en líneas que anteceden, pues señala que en la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, informadas oportunamente por las autoridades de tránsito, dando como resultado el completo desconocimiento del actor de la razón de la inspección de documentos que le fue realizada, y como consecuencia, el motivo de la infracción. Esto aunado a que omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente los requisitos previstos por el artículo 83 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

**“Artículo 83.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**pública** consistente en la copia certificada del documento identificado como *recibo de infracción* con folio 32475, medio de convicción que se admitió y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite fundamentar y relatar detalladamente, de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo, sin que esta observe de manera alguna las formalidades y requisitos previstas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, estableciendo erróneamente la cita del fundamento legal aplicable en el acta de infracción impugnada en el presente juicio; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, se procede a declarar la ilegalidad y consecuentemente la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de la Materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que al haberse declarado la nulidad del acta de infracción materia de la litis, lo procedente

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De igual manera, es procedente ordenar la devolución a la hoy inconforme [REDACTED] de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de localización del vehículo dentro de las instalaciones del lugar, misma que fue pagada a la autoridad [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que al realizar el pago correspondiente no le entregaron el recibo de pago por dicha la cantidad; por lo anterior, y toda vez que mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece:

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

De ahí lo procedente de la devolución de dicha pretensión.

**Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/2<sup>a</sup>S/096/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED]@x, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con****

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número de folio [REDACTED], expedida el día veinte de marzo de dos mil veinticinco; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.**- Es procedente ordenar la devolución a la hoy inconforme [REDACTED] de la cantidad de \$339.00 (trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), así como de la cantidad de \$1,583.00 (mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), que se desprende de las copias certificadas de las facturas folios 4082142 y 4082141 expedidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

**CUARTO.** - Es procedente ordenar la devolución a la hoy inconforme [REDACTED] de la cantidad de [REDACTED] (ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de localización del vehículo dentro de las instalaciones del lugar, misma que fue pagada a la autoridad [REDACTED], lo anterior es así, toda vez que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que al realizar

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto particular; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/2ªS/096/2025, contra actos del SUPUESTO [REDACTED] AGENTE DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/OS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**Voto particular** que formula el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y Titular de la Segunda Sala de Instrucción, [REDACTED] en el expediente número **TJA/2ªS/096/2025**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del supuesto oficial [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y/os.**

**Antecedentes:**

1. La parte actora, en el escrito inicial de demanda, impugnó:

1. "El acta de infracción emitida con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, por el supuesto Oficio [REDACTED] Agente de Tránsito de la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como los actos que devienen con motivo del inventario número 1867 de fecha 20 de marzo del 2024, expedido por [REDACTED]; [REDACTED]

2. "El consecuente deposito en el corralón vehículo automotor [REDACTED] en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Medularmente se determinó que, se declaraba la nulidad lisa y llana del acta de infracción emitida con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, por el supuesto Oficial [REDACTED] Agente de Tránsito de la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como los actos que devienen con motivo del [REDACTED] 67 de fecha 20 de marzo del 2024, expedido por [REDACTED].

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En tanto se ordenó a las autoridades demandadas la devolución a la hoy inconforme [REDACTED] S de la cantidad de \$339.00 (trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), así como de la cantidad de \$1,583.00 (mil quinientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), que se desprende de las copias certificadas de las facturas folios 4082142 y 4082141 expedidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. **Criterio que es compartido por el suscrito Magistrado.**

Así mismo, se declaró procedente ordenar la devolución a la hoy inconforme [REDACTED] S de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de localización del vehículo dentro de las instalaciones del lugar, misma que fue pagada a la autoridad [REDACTED], **en razón de que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que al realizar el pago correspondiente no le entregaron el recibo de pago por dicha la cantidad.**

Este criterio sostenido por la mayoría de integrantes de este cuerpo colegiado no es compartida por el suscrito.

En efecto, no se comparte ese criterio, en razón de que, la parte demandante, no acreditó con prueba alguna, haber erogado la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/2ºS/096/2025

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS, Y TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y Titular de la Segunda Sala de Instrucción en el expediente número [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED] de Tránsito adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y/os, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, **CONSTE.**

AVS.

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".